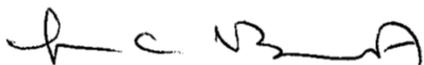


SECRETARÍA. Patía - El Bordo, Cauca, 23 de marzo 2023.- Doy cuenta a la señora Jueza con el proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD N.º 19-532-31-84-001-2023-00004-00, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda al demandado, quien procedió a contestar a nombre propio, sin oponerse a las pretensiones y manifestando su voluntad de aceptar la paternidad reclamada.



LUIS CARLOS BOTINA ACHURY
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
PATÍA – EL BORDO, CAUCA
Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)
Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 67

Patía - El Bordo, Cauca, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF.- INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD N.º 19-532-31-84-001-2023-00004-00
Demandante: COMISARÍA DE FAMILIA DE ARGELIA - CAUCA, en representación judicial de los derechos e intereses de la niña E.A.J.G., representada legalmente por su madre, la señora EMILCE JURADO GALÍNDEZ
Demandado: KEVIN ADRIÁN SALCEDO SANTAMARÍA

I. ASUNTO A TRATAR:

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso de la referencia, corresponde determinar la viabilidad de dar aplicación a las previsiones legales contenidas en los numerales 3 y 4, literal a del artículo 386 del Código General del Proceso, que aluden en su orden, a la posibilidad de abstenerse de practicar la prueba de ADN debido a que el demandado no se opone a las pretensiones de la demanda y de proferir sentencia de plano, ante la misma eventualidad.

II. ANTECEDENTES:

La señora Comisaria de Familia de Argelia, Cauca, en representación de los derechos de la niña E.A.J.G., formuló en contra del señor KEVIN ADRIÁN SALCEDO SANTAMARIA la demanda que dio origen a este proceso, con miras a que se decrete la paternidad del mencionado señor respecto de la mentada niña.

La demanda en comento se admitió con auto interlocutorio # 22 de 2 de febrero de 2023, del que, para fines de notificación personal, el 9 de febrero de 2023, se remitió copia al correo electrónico del demandado, con confirmación de entrega en esa misma fecha; informándole que la notificación de ese auto se entendía surtida transcurridos dos (2) días después de recibir el mensaje y que a partir de ahí contaba con veinte (20) días hábiles para contestar la demanda a través de apoderado judicial, y recordándole que la Comisaria de Familia demandante, al momento de presentar la demanda le remitió copia de la misma y sus anexos.

El 28 de febrero de 2023, el demandado, a nombre propio, procedió a contestar la demanda, sin oponerse a las pretensiones y manifestando su voluntad de reconocer la paternidad que se le endilga.

III. CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, vemos que el término para contestar la demanda con el que contaba el señor KEVIN ADRIÁN SALCEDO SANTAMARÍA, se cumplió el 13 de marzo de 2023. Y si bien el mencionado demandado procedió a contestar oportunamente, dado que lo hizo a nombre propio y no a través de apoderado judicial debidamente constituido como correspondía; se debe tener por no contestada la demanda, lo que implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demandante.

No obstante, aunque la contestación realizada a nombre propio por el demandado no pueda tenerse como tal; esto no implica que deba pasarse por alto que en dicho escrito, de manera espontánea y voluntaria, el demandado manifiesta ante este Juzgado que acepta el reconocimiento de la menor de edad E.A.J.G., aduciendo su disposición de hacer ese reconocimiento desde sus inicios, argumentando para ello que de lo contrario no hubiese pagado la prueba de ADN en el laboratorio Genes de la ciudad de Cali, ni incurrido en gastos de traslado hasta dicha ciudad con tal fin.

La actitud asumida por el demandado encaja en la previsión contenida en el numeral 3, del artículo 386 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

“No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de filiación de menores”

Queda claro entonces que la falta de oposición a las pretensiones de la demanda por parte del demandado, aunada a su no objeción frente al resultado de la prueba de ADN que con ella se allega; releva al Juzgado del deber de practicar la prueba de ADN que por mandato del numeral 2 del mismo artículo 386 se ordenó en el auto admisorio. Además, esa conducta de no oponerse a las pretensiones de la demanda y reconocer voluntariamente a la menor como su hija extramatrimonial habilita al Juzgado para poner fin a este asunto a través de sentencia de plano, como lo prevé el literal a del numeral 4 del artículo citado, en el que textualmente se lee:

“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3”.

Ahora bien, dictar sentencia de plano significa que se obvian algunas etapas de las audiencias, inicial y de instrucción y juzgamiento a que aluden los artículos 372 y 373

del Código General del Proceso, en especial las que tienen que ver con el decreto y práctica de pruebas. Y como la supresión de tales etapas simplifica en gran medida el objeto de las audiencias referidas, el Juzgado estima procedente hacer uso de la facultad contenida en el parágrafo del artículo 372 ibídem para agotarlo en una sola. Sin embargo, como es preciso dejar determinado de manera clara lo concerniente a los derechos de la niña demandante en cuanto a lo que tiene que ver con custodia y cuidado personal y alimentos; con apoyo en lo reglado en el numeral 6 del artículo 386 del Código que se viene citando, se ordenará el recaudo del interrogatorio tanto del demandado como de la madre de la menor de edad demandante, con el único propósito de precisar la persona que se encuentra a cargo del cuidado de la niña E.A.J.G. y la capacidad económica del demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. DISPONER que en el presente proceso se prescinde de la práctica de la prueba de ADN decretada en el auto de admisión y se entrará a proferir SENTENCIA DE PLANO en la audiencia a la que alude el siguiente ordinal.

SEGUNDO. CONVOCAR al demandado, a la señora EMILSE JURADO GALINDEZ y a las señoras Comisaria de Familia del Municipio de Argelia - Cauca, como representante judicial de la parte demandante, y Personera de este Municipio, como Agente del Ministerio Público, para el día martes cuatro (4) de abril dos mil veintitrés (2023), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para efectos de realizar la AUDIENCIA INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, advirtiéndoles a las partes y a la señora Comisaria de Familia, que su asistencia a la audiencia para la cual se les convoca es OBLIGATORIA, so pena de imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes en caso de inasistencia injustificada, y que en dicha audiencia se recibirán los interrogatorios de los señores KEVIN ADRIÁN SALCEDO SANTAMARIA y de la señora EMILSE JURADO GALINDEZ.

TERCERO: INFORMAR a los convocados que la audiencia referida se realizara en forma virtual y que deben dar a conocer OPORTUNAMENTE a este Juzgado, a través del correo electrónico jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co, el canal digital que utilizarán para conectarse a ella, a fin de que oportunamente se les asigne el link o invitación con el que podrán ingresar. De no recibirse ninguna comunicación, se enviará el link o invitación al correo electrónico o teléfono celular registrados en el proceso.

CUARTO. DAR A CONOCER a los convocados que, en el evento en que alguno de ellos no cuente con los medios tecnológicos para asistir a la audiencia virtual programada, en la fecha y hora indicadas para la realización de tal audiencia, debe acudir a las instalaciones de este Juzgado desde donde se le garantizará su ingreso.

Notifíquese y cúmplase.


JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza